



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 28-2019
MAYO 16 DE 2019

1. PONENCIAS

ORDINARIOS

DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	18001-33-40-003- 2016-00848-01 NRD	LIBARDO ROJAS vs N-MDN	SENTENCIA <u>Ver</u>	Caso: Soldado Profesional solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la partida de subsidio familiar, y negó el reajuste de la pensión de invalidez estableciendo que al monto resultante de aplicar el porcentaje de pensión de invalidez a la asignación básica se le adicione el porcentaje de prima de antigüedad a que tiene derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004. 1ra Instancia: ORDENÓ a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, reliquidar la pensión de invalidez incluyendo el subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, y negó el reajuste de la pensión de invalidez adicionando la prima de antigüedad, al considerar que la misma se encuentra ajustada. 2da Instancia: Analizó la Sala que para los soldados retirados por pérdida de la capacidad laboral, no es procedente la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que dicha disposición solo es aplicable a las asignaciones de retiro con un mínimo de 20 años de servicio, por lo tanto la manera de liquidarse la pensión de invalidez para el caso sub examine es la consagrada en los artículos 18 y 32 del Decreto 4433 de 2004. Resolvió modificar la sentencia de primera instancia y ORDENÓ a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, reliquidar la pensión de invalidez del actor sobre el 50% del salario básico devengado en actividad, sumado al 38,5% de la prima de antigüedad, valor que debe extraerse del 100% del salario básico mensual, sin realizar doble afectación de la partida computable como lo ordenó la primera instancia.	Reajuste Pensión de Invalidez - Prima de antigüedad
2.	18001-33-33-002- 2016-00965-01 NRD	DAVID MARTINEZ GARZON vs N-MDN- EJERCITO NACIONAL	SENTENCIA <u>Ver</u>	CASO: Solicita la reliquidación de salario mensual pagado, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%), y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales que como soldado profesional devengó. 1ra Instancia: NEGÓ las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien se logró establecer que el actor es soldado profesional, lo cierto es, que dentro del plenario no obra prueba tendiente a establecer que el actor reúne los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, los cuales no son otros, que haber ingresado a las Fuerzas Militares en virtud de la Ley 131 de 1985, esto es, antes del 31 de diciembre de 2000, por lo tanto incumplió con la carga de probar los supuestos de hechos que pretendía hacer valer. 2da Instancia: Analizó la Sala que dentro del expediente obra OAP No. 001175 del 20 de octubre de 2013, por medio de la cual el Ejército Nacional incorporó de soldados voluntarios a soldados profesionales, entre otros, al actor, a partir del 01	Reajuste Asignación de Retiro - Prima de antigüedad. Prohibición de doble afectación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 25 - 2019 MAYO 09 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				de noviembre de 2003, siendo aportada junto con la demanda inicial, de lo que se desprende, que si existía prueba dentro del plenario, que acreditara que el actor, previo a vincularse como soldado profesional se encontraba vinculado como soldado voluntario, contrariando lo afirmado por el a quo. Resolvió REVOCAR la sentencia apelada y ORDENÓ a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reajustar el salario básico mensual del actor, tomando como base para su liquidación un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000; así como el reajuste y pago del incremento de las prestaciones sociales que en su condición de soldado profesional le han sido reconocidas al demandante.	
3.	18-001-33-33-002-2012-00400-01 RD	FAISURY GARCÍA GUZMAN Y OTROS vs MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ	SENTENCIA <u>Ver</u>	Caso: Pretende que se declare que el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor NSD el día 22 de julio de 2010, ocurrida mientras se encontraba haciendo una excavación para el alcantarillado del municipio de Cartagena del Chairá, en ejecución del contrato de obra pública 017. 1ra Instancia: Analizó el estudio del asunto bajo el régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional y resolvió DECLARAR la responsabilidad administrativa extracontractual el municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, por la muerte del señor NSD, ocurrida el 22 de julio de 2010, y ordenó cancelar perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. 2da Instancia: Analizó la Sala que i) el asunto debe analizar bajo el régimen subjetivo de falla del servicio, teniendo en cuenta que la víctima directa fue quien <u>ejerció la actividad peligrosa</u> , por lo tanto se debe probar la falla en la que incurrió la entidad; ii). reconoció que las pruebas en primera instancia fueron debidamente valoradas, siendo que para promover la tacha o desconocimiento del documento debió haber sido al momento de ser decretadas las pruebas en audiencia inicial, y no en el trámite de segunda instancia, iii) Entre el contratista y el occiso no existía un vínculo laboral, puesto que el primero contrató al segundo para que ejerciera la función de maestro para la construcción del alcantarillado dentro del Contrato de Obra No 0017 de 2010 con el municipio de Cartagena del Chairá, ello quiere decir, que ante la inexistencia del vínculo laboral desaparece la carga prestacional propia de las relaciones laborales, pues se destaca que en el contrato no se presenta la subordinación, no se exige el cumplimiento de horario, como tampoco la prestación personal del servicio, es decir, que entre el contratista y el occiso existía un contrato civil de obra, razón por la cual el occiso era quien debía velar por el cumplimiento de las normas en cuanto a su persona y en cuanto a las personas que contrató como ayudantes. Resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y negar las súplicas de la demanda.	Muerte por alud de tierra. Responsabilidad Subjetiva del Estado. Ausencia de vínculo laboral entre la víctima y el contratista estatal o la entidad pública. No se probó la falla del servicio imputable a la administración.
4.	18001-23-40-004-2016-00020-00 NRD	JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ Y OTROS VS N-MDN-EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA <u>Ver</u>	Caso: Pretende la parte actora que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y se ordene el pago de los perjuicios morales, materiales y de daño a la salud, derivados de los reportes presentados por los superiores que no correspondían a la verdad sobre los hechos ocurridos en el departamento de Caquetá antes, durante y después del 21 de junio del año 2010, lo cual sirvió de soporte para la apertura de procesos penales y disciplinarios, y el posterior retiro discrecional de los militares. 1ra Instancia: Analizó la Sala que no existe daño antijurídico que reparar toda vez que el retiro del servicio se da por Orden Administrativa de Personal que goza de presunción de legalidad y no fue demandada, no siendo la reparación directa la vía para reclamar dichos perjuicios; y el inicio de una investigación penal o disciplinaria no puede ser considerado por sí mismo un daño, sino la carga mínima que todos los servidores públicos deben afrontar. Resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.	Ausencia de Daño Antijurídico frente a Investigación penal y disciplinaria es una carga mínima que deben asumir los servidores públicos daño antijurídico. Daño derivado de retiro del servicio por acto administrativo de facultad discrecional no fue demandado y se presume legal.
5.	18001-33-31-001-2010-00418-01 RD	JESÚS ORLANDO BOTERO GARCÍA Y	SENTENCIA <u>Ver</u>	Caso: solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Superintendencia de Financiera, la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación – Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Sociedades de los perjuicios materiales que le fueron causados a los demandantes, con la omisión en las entidades al haber permitido que Proyecciones DRFE captara dineros del público sin las exigencias y permisos	Captadora ilegal. Ausencia de responsabilidad del Estado por haber realizado las actividades a su cargo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 25 - 2019 MAYO 09 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
		OTROS VS NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.		requeridos para este tipo de operaciones. Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca y pague a los demandantes por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante (interés comercial), las sumas de dinero que fueron depositadas y que dejaron de percibir un interés, de forma indexada hasta la fecha de la sentencia definitiva. 1ra Instancia: NEGÓ las pretensiones de la demanda, argumentando que el daño antijurídico quedó demostrado con las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia, dando cuenta de las inversiones que los actores realizaron ante la demandada, Proyecciones DRFE, y frente a la imputación y el nexos de causalidad, resaltó que la omisión por parte de la Superintendencia encargada de ejercer vigilancia y control en asuntos de esta naturaleza, obedeció a los vacíos legales que presentaba el sistema financiero del Estado para la época y por lo tanto no se puede suponer una responsabilidad por parte de las demandadas, aun cuando éstas adelantaron actuaciones que buscaban defender los intereses patrimoniales de los ciudadanos y la no inversión de sus dineros en establecimientos comerciales como Proyecciones DRFE. 2da Instancia: Analizó la Sala que los demandantes no cumplieron con la carga de probar los hechos objeto de imputación, como era su deber, pues no obra en el proceso prueba que alguna que permita inferir que las demandadas omitieron, o actuaron tardíamente en el cumplimiento de su deber legal o constitucional, y por el contrario, los entes demandados actuaron conforme a las facultades atribuidas vigentes para la época de los hechos y el Gobierno Nacional a través de los recursos excepcionales que le otorga la Constitución Política, atendieron la mencionada problemática conforme al debido proceso y decretando oportunamente las sanciones pertinentes en su momento, por consiguiente, no se encuadra en una conducta omisiva el actuar de las demandadas, que produjera una falla del servicio. Resolvió CONFIRMAR la decisión de primera instancia.	

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto